



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

SGA

30 NOV. 2017



Señor  
JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS  
Representante Legal  
COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA  
Carrera 64D No. 85-134  
Barranquilla - Atlántico

3-006778

Ref: Auto No.

00001900

2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 0709-240 IT No. 1137/17  
Proyecto: María Puche (Contratista)  
Revisó: Amira Mejía (Supervisora)

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO N° 00001900 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LIMITADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 205 de 2006, modificada por la Resolución No. 380 de 2008, se concede a la sociedad COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA, una Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas, una concesión de aguas; y permiso de aprovechamiento forestal único en la Cantera Fortaleza TM 19503, en el municipio de Luruaco, Atlántico.

Que por Auto No. 65 de 2008 se establece un cobro por seguimiento del año 2008.

Que por Auto No. 259 de 2008 se establece un cobro por seguimiento del año 2009.

Que mediante Resolución No. 798 de 2009 se levanta una medida preventiva y cesa un procedimiento sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 380 de 2008.

Que mediante Auto No. 659 de 2011 se establece un cobro por seguimiento del año 2011.

Que mediante Auto No. 285 de 2012 se establece un cobro por seguimiento del año 2012.

Que mediante Auto No. 1672 de 2013 se establece un cobro por seguimiento del año 2013.

Que mediante Auto No. 916 de 2014 se establece un cobro por seguimiento del año 2014.

Que mediante Auto No. 1112 de 2015 se establece un cobro por seguimiento del año 2015.

Que mediante Auto No. 750 de 2016 se establece un cobro por seguimiento del año 2016.

Que mediante Auto No. 459 de 2017 se establece un cobro por seguimiento del año 2017.

Mediante Oficio No. 5015 de septiembre 7 de 2017 se hace el requerimiento de presentar los informes de cumplimiento ambiental -ICA.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la Cantera Fortaleza TM 19503 de propiedad de la sociedad COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA., ubicada en el Municipio de Luruaco- Atlántico, para evaluar la presentación de los informes de cumplimiento ambiental -ICA, de conformidad a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1552 de 2005 y los diversos requerimientos realizados por la CRA, se practicó una revisión documental, originándose el Informe Técnico N°001137 del 20 de Octubre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

**"CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES: (en relación al objeto del Concepto Técnico)**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	Cumplimiento		
		Si	No	Observaciones
Oficio 5015 de septiembre 7 de 2017.	Presentar los informes de cumplimiento ambiental ICA.		X	No se evidencia documentación de cumplimiento en el expediente.

baped

23/11/17  
40

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001900 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LIMITADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** No aplica.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** No aplica.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:** (revisión del expediente)

- Revisada la información que reposa en el expediente 0709-240 no se observa documentación que evidencie el cumplimiento al requisito establecido en la Resolución 1552 de 2005 y en el oficio de requerimientos No. 5015 de 2017, en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA del periodo 2016.

**CONCLUSIONES:**

Una vez revisada y evaluada la documentación que reposa en el expediente 0709-240 se concluye lo siguiente:

- La empresa Compañía Minera La Fortaleza Ltda., Cantera Fortaleza - TM 19503, identificada con NIT No. 802.000.011-0 y representada legalmente por el señor Jaime Massard Ballestas, cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 205 de 2006, modificada por Resolución 380 de 2008.
- La Compañía Minera Fortaleza Ltda. "En Liquidación", Cantera Fortaleza - TM 19503 no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1552 de 2005, "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones", ni en el oficio de requerimientos No. 5015 de 2017, en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA del periodo 2016."

(...)

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que de conformidad con el artículo 5° numeral 15 de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 9, 11 y 12, les corresponde, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Corporaciones Autónomas Regionales, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley enunciada;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001900 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LIMITADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO**

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que mediante la Resolución 1552 de 2005, "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones".

Que el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 indica: "Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

**Parágrafo 1°:** La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas."

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.9.4. del referido Decreto establece: "Del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. Para el seguimiento de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, las autoridades ambientales adoptaran los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente 0709-240 el cumplimiento a los requerimientos previamente realizados a la parte interesada, mediante el Oficio No. 5015 del 7 de Septiembre de 2017 se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir la sociedad COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LIMITADA, identificada con Nit No. 802.000.011-0, representada legalmente por el señor Jaime Alfredo Massard Ballestas, para que en su calidad de propietaria del Título Minero TM 19503 que cobija a la Cantera Fortaleza, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

En un término máximo de treinta (30) días:

1. Presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, correspondiente al período 2016, en cumplimiento a lo establecido en el Oficio No. 5015 del 7 de Septiembre de 2017 y en

*Jaime*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001900 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LIMITADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-  
ATLÁNTICO**

la Resolución No. 1552 de 2005, "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones".

**SEGUNDO:** El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

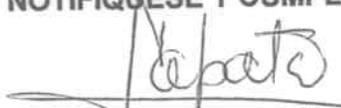
**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El Informe Técnico No. 001137 del 20 de octubre de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **24 NOV. 2017**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO.  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 0709-240/I.T. No. 001137 de 2017  
Proyectó: María Puche. (Contratista)  
Revisó: Amira Mejía (Supervisora)